



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCION A AUDITORES
EXTERNOS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 29 DIC 2005

RESOLUCION EXENTA N° 714 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 4° letra k), 27 y 28 del D.L. 3.538 de 1980, en las Circulares N°033 de 1981 y 1441 de 1999,

CONSIDERANDO:

1. Que, del análisis efectuado por esta Superintendencia a la reserva de riesgo en curso presentada por la Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A., en la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) de fecha 30 de septiembre de 2004, quedó en evidencia que el cálculo de la Reserva de Riesgo en Curso determinado por la aseguradora para las pólizas de seguros de desgravamen suscritas por el Banco del Estado de Chile, con vigencia a partir de enero del año 2003, no cumple con lo establecido en la Circular N° 033 de 1981, debido a que la Compañía calculó dicha reserva descontando los costos de intermediación y recaudación pagados, lo cual no autoriza la mencionada circular. Como resultado de dicha infracción, la compañía constituyó una menor reserva para las pólizas señaladas, por un monto de \$ 2.518.348.967.- al 31 de diciembre de 2004.

2. Que en presentación de fecha 13 de octubre de 2005, PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTORES, AUDITORES Y COMPAÑÍA LIMITADA reconoce que aplicó el criterio de considerar en la base de cálculo la prima neta rebajando los costos de intermediación, por lo cual no consideró que la Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A. infringió lo dispuesto en la Circular N° 033 de la Superintendencia de Valores y Seguros, y por lo tanto, no hizo ningún reparo sobre el particular.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1119
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 473 4000
Fax: (56 2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3. Que, la Circular N° 1441 de 1999, sobre “Normas mínimas de auditoria externa y de evaluación de control interno para compañías de seguros y reaseguros” dispone que los auditores externos deben “verificar que las reservas técnicas se encuentran constituidas conforme las instrucciones que sobre esta materia ha entregado esta Superintendencia”. La misma circular agrega que “Las firmas auditoras no se deben limitar sólo a revisar la metodología del cálculo ya realizada por las entidades aseguradoras sino que, además, se requiere efectúen validaciones de la información utilizada en el cálculo”.

4. Que, en su carta de fecha 13 de octubre de 2005, por la cual da respuesta al oficio Ordinario N° 10.418, de fecha 11 de octubre de 2005, la sociedad auditora reconoce no haber aplicado procedimientos detallados para la reserva de riesgo en curso.

5. Que, requerida la opinión a la sociedad auditora acerca de la razonabilidad del saldo de la reserva de riesgo en curso al 31 de diciembre de 2003 de la aseguradora en comento, y si dicha reserva se encuentra constituida de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 033, esa sociedad auditora señaló no estar en condiciones de dar una opinión sobre la reserva de riesgo en curso individualmente considerada, agregando que “nada les reveló que la Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A. no hubiese aplicado un criterio razonable para constituir las referidas reservas, en conformidad con lo establecido por la Circular N° 033 de este Servicio”.

6. Que, se debe hacer presente que no cabe cuestionar el mérito de la normativa impartida por este Servicio, sino que las personas o entidades fiscalizadas deben dar estricta aplicación a los términos de las referidas normas.

7. Que la actuación de PRICE WATERHOUSECOOPERS CONSULTORES, AUDITORES Y COMPAÑÍA LIMITADA infringe las normas impartidas por este Servicio mediante Circular N° 1441 de 1999, por cuanto ésta no verificó que la Reserva de Riesgo en Curso constituidas por Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A., para las pólizas de seguros de desgravamen suscritas por el Banco del Estado de Chile, cumplieran con las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 033 de 1981, ni efectuó las validaciones de la información utilizadas en el cálculo de las reservas señaladas.

8. Que, por Oficio Ordinario N° 10.418 de fecha 11 de octubre de 2005, este Servicio formuló cargos en contra de la entidad auditora por las infracciones señaladas en los párrafos anteriores. En sus descargos, dicha entidad no proporcionó antecedentes que pudiesen desvirtuar los cargos formulados.

9. Que este Servicio ha ponderado la materialidad de la Reserva en cuestión, que representa, aproximadamente, un 0,15% del total de reservas de la Compañía.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

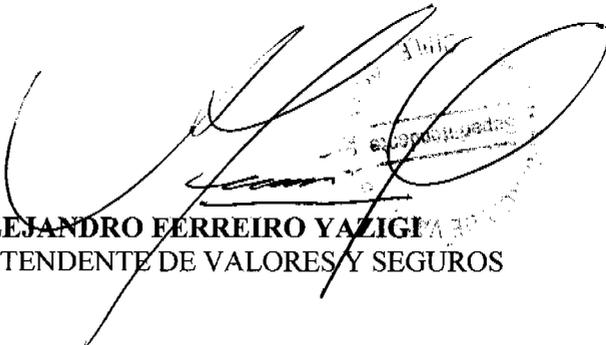
1. Aplicase por infracción descrita en los considerandos precedentes, la sanción de **100 UF**, a la sociedad de auditores externos PRICEWATERHOUSECOOPERS, CONSULTORES. AUDITORES Y COMPAÑÍA LIMITADA.

2. Remítase a la sociedad sancionada copia de la presente Resolución para su notificación;

3. El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Provincial o Regional correspondiente al domicilio de la infractora, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control dentro de quinto día de efectuado.

5. Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS